

Panamá, 30 de agosto de 2000.

Honorable Representante  
**ARNOLDO CANDANEDO**  
Presidente de la Junta Comunal  
de San Carlos, Municipio de David.  
David-Provincia de Chiriquí.

Señor Presidente:

Nos referimos a su Oficio s/n, calendado 25 de julio de 2000, recibido en nuestras oficinas el día 1 de agosto del presente por medio del cual nos formula consulta referente a su reintegro a la Radio Nacional de Chiriquí y el reconocimiento de salarios caídos.

Según nos informa en su exhorto, el 7 de mayo de 1989, participó de las elecciones generales como candidato a Honorable Representante del Corregimiento de San Carlos, su elección fue impugnada por su contendor por supuestas irregularidades la cual no se probó y posteriormente participó en comicios parciales celebrados el 27 de enero de 1991, ganando de manera abrumadora, ratificándose con ello, su triunfo del 7 de mayo de 1989. Luego participó en las elecciones del 8 de mayo de 1994 y 2 de mayo de 1999 con el debido éxito electoral.

Aún en esa trayectoria electoral, siendo funcionario activo de la Radio Nacional de Chiriquí, en calidad de Director de Noticias con un salario mensual de B/.330.00, no fue respetada su investidura de mandato popular y fue destituido de su cargo de Director en 1990, sin justificación alguna y hasta la fecha no ha sido posible su reintegro y reconocimiento de salarios caídos.

Sobre el particular, debemos informarle que el artículo 217 numeral 5, de la Constitución Política, atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejera Jurídica a los funcionarios públicos; el artículo 6 numeral 1° de la Ley 38 de 31 de julio del 2000, disponen que la Procuraduría de la Administración tiene la función de servir de Consejera Jurídica a los servidores públicos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto.

En el caso objeto de consulta, no le corresponde a la Procuraduría de la Administración, determinar si procede el reintegro o el pago de salarios caídos, pues no

estamos en presencia de la interpretación o análisis de una norma legal. No obstante, nos permitimos esbozar algunas consideraciones tendientes a orientarle.

En circular N°. DPA/001/99 de 19 de mayo de 1999 sobre: “ Derecho a Licencias con Sueldo o sin Sueldo de los Servidores Públicos elegidos a Puestos de Elección Popular” se señaló:

“Representantes de Corregimientos: Aquellas personas electas para el cargo de Representante de Corregimiento y que laboren en entidades del Estado gozarán de Licencia con Sueldo durante el término de cinco(5) años para el cual fueron electos. Dicho tiempo deber ser reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salarios, decimotercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los Servidores Públicos (art.9 de la Ley 105 de 1973), salvo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 106 de 1973.”

Como quiera, que este Despacho, no le corresponde pronunciarse sobre la viabilidad o no del pago de los salarios caídos y su reintegro, se le recomienda agotar las vías administrativas en las instancias correspondientes que podría ser ante el Ministerio de la Presidencia, o la entidad de la que depende la Radio Nacional para agotar así la vía gubernativa.

También dirigirse al Tribunal Electoral para que le certifique sobre la elección en los diferentes períodos.

Adjuntamos copia autenticada de la Circular N°DPA/001/99 para mayor ilustración.

Con muestras de respecto, atentamente,

Orígenes: Almá Montenegro de Fletcher  
Firmado: Procuradora de la Administración

Almá Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.